



RESOLUCIÓN No. 1188
(10 ABR 2019)

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición propuesto en contra de la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 por medio del cual se profiere una decisión dentro de un Procedimiento Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, a una docente perteneciente a la Planta de Personal Docente, Directivo Docente y Administrativo del Departamento de Nariño

LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1950 de 1973, Decreto 354 de 2009 y Decreto de delegación No. 077 del 19 de febrero de 2016 y

Con Decreto No. 077 del 19 de febrero de 2016, emanado del despacho del Gobernador del Departamento de Nariño se delega en la Secretaria de Educación Departamental, las funciones de: "(...) c) Definir las novedades administrativas definitivas del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimiento educativos, entre otras, retiro por: renuncia voluntaria, pérdida de la capacidad laboral, cumplimiento de edad de retiro forzoso, fallecimiento, destitución del cargo y por declaratoria de vacancia del cargo..."

Mediante Decreto No. 354 del 4 de mayo de 2009, el Gobierno Departamental implementó el Procedimiento Administrativo de Declaración de Vacancia del Personal Docente, Directivo Docente y Administrativo, otorgándole a la Oficina de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación Departamental, la competencia necesaria para adelantar el procedimiento administrativo descrito.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.11.1.9 del Decreto No. 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública establece que el abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa deja de concurrir al trabajo por el término de tres (3) días consecutivos.

Que en aplicación de lo dispuesto por el Decreto No. 1083 de 2015 y comprobada la ocurrencia de la causal prevista como abandono del cargo, la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, emitió la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 por medio de la cual, se profirió una decisión de fondo dentro del un Procedimiento Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo en contra de la señora **MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.400.762.

El acto administrativo antes mencionado fue notificado a la interesada de manera personal, en fecha del 21 de Enero de 2019.

I. ANTECEDENTES

Obra en el expediente a folios 30 a 36, Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 por medio de la cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño profiere una decisión de fondo dentro de un Procedimiento Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, en contra de la señora **MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.400.762, y quien para la fecha de los hechos se desempeña en el cargo de docente al servicio del Centro Educativo Chincandina del Municipio de Ricaurte (Nariño).

La Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018, fue notificada personalmente a la interesada en fecha del 21 de Enero de 2019.

Que dentro del término concedido para recurrir, la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, procedió a la presentación de Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2019.

Que encontrándose agotados los términos para recurrir, el recurso presentado será resuelto de fondo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO





Notificada la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 (folio 30 a 36), la funcionaria investigada procedió a la presentación de recurso de reposición radicado con requerimiento No. 2019ER002935 del 04 de Febrero de 2019.

El recurso presentado se fundamenta en los siguientes hechos:

"1. Sobre la conducta relacionada con el presunto abandono del cargo y reporte por días no laborados (...)

a. Grave estado de salud y fallecimiento de mi esposo el señor MARIN RODRIGUEZ JAIRO WILFREDO durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, de acuerdo con la epicrisis adjuntadas al presente recurso, mi esposo estuvo en atención médica y tratamiento desde el 9 de enero hasta su fallecimiento el día 26 de abril de 2016. Así las cosas (...) tenía la obligación de socorrer y acompañar en la atención y posterior recuperación, situación que tuve que atender sola (...). De igual forma, tuve que atender por mi misma la muerte y sepelio de mi esposo (...)

b. Grave estado de mi hijo MARIN ENRIQUEZ JHOFER. Luego del fallecimiento de mi esposo, mi hijo JHOFER MARIN enfermó gravemente después de recibir una herida en la cabeza a causa de un accidente. (...) tuve que atender personalmente estas calamidades domésticas, razón por la cual siempre estuve informando al coordinador de educación y al Gobernador Indígena, quienes sabían a cabalidad lo que estaba pasando con la salud de mi familia, buscando que la persona designada por el Gobernador indígena, me reemplazara temporalmente.

c. Situación de amenaza por parte de loa padres de familia del sector. (...) se presentó un hecho lamentable en mi contra, relacionada con la amenaza por parte de algunos padres de familia, quienes afirmaban que mi tiempo de trabajo en el centro educativo Chicandina había terminado y que se oponían a que siga laborando, razón por la cual debía abandonarlo...

Estas son las razones por las cuales no asistí a clases, todas ellas justificables en torno a mis derechos como persona y como trabajadora, no es ninguna otra....

2. Respecto a las dificultades que se presentan en el tomo...

- a. Condiciones de difícil acceso a nuestra casa de habitación ubicada en la vereda Numbí, Resguardo de Mayasquer, Jurisdicción del Municipio de Cumbal. (...) El centro de Salud más cercano a la Vereda Numbí, se encuentre en la Vereda Tallambí, jurisdicción del municipio de Cumbal, a una hora y media de camino por trocha porque no existe vía terrestre de comunicación. (...) no existe médico constante, por lo tanto tenía que hacer uso del servicio de Chical (9 de enero de 2016) (Ecuador)...*
- b. Condiciones difíciles de transporte, comunicación y costos elevados. Salir de Numbí al casco urbano de Cumbal (N), se requiere hacer uso de vías Ecuatorianas (Chical – Tufiño – Chiles – Cumbal) (...). No existe comunicación vía telefónica o de celular (...)*
- c. Condiciones de difícil acceso al centro educativo Chicandina, Vereda Chicandina, Resguardo Nulpe Alto, Jurisdicción de Ricaurte. La distancia de la cabecera municipal de Ricaurte a Chicandina es de 15 horas de camino por trocha, porque no existe vía de comunicación (...). Ahora bien, mi casa de habitación ubicada en Numbé hasta chicandina, se encuentra a una distancia de 6 horas (...). Cabe precisar que en esta zona no existe además servicio de emisoras colombianas (sic).*

(...) No obstante lo anterior, agoté todos los medios posibles por informar verbalmente al profesor EULICES CANTCUZ, director del centro educativo, para que estuviera enterado de la salud de mi esposo; de igual forma comuniqué al coordinador de educación del municipio de Ricaurte el día 19 de enero de 201, segundo día de planeación educativa y solicité permiso, quien me recomendó hablar con el Gobernador Indígena FABIO GUANGA para enviar un reemplazo, con el señor Gobernador se coordinó para que fuera la señora OMAIRA GUANGA (...)

4. Respecto de la vulneración al debido proceso. Como he manifestado, es importante señalar que mi casa de habitación se encuentra en el resguardo indígena de Mayasquer, vereda Numbí, jurisdicción del municipio de Cumbal, en esta zona no existen medios de comunicación alguno, ni vía de acceso por Colombia, por tal razón la comunicación es difícil, no ha señal telefónica, tampoco de celular, no hay emisora, la única forma de comunicación es persona a persona. Por otra parte el centro educativo donde laboraba Chicandina, se encuentra ubicado en el resguardo indígena de Nulpe Alto, a una distancia de seis horas de camino de mi casa se habitación. Esto imposibilita la información, notificaciones y demás actuaciones dentro del proceso.





Por otra parte, no he tenido una defensa técnica adecuada para sustentar mi situación personal y hacer evidente que mi ausencia obedece a situaciones completamente justificables (...)

5. Sobre los planteamientos del Consejo de Estado en lo referente a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria. (...)

- a. La fuerza mayor. (...)
- b. La insuperable coacción ajena o medio insuperable. (...)
- c. La convicción errada en invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria. (...)
- d. Salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber (...)

Con base en los anteriores fundamentos, se presenta como PETICIÓN:

"PRIMERA. Revocar la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 por medio de la cual se profiere una decisión dentro de un procedimiento Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, a un docente perteneciente a la Planta de Personal Docente, directivo docente y Administrativo del Departamento de Nariño.

SEGUNDA. Disponer en su lugar, que se conserve en la nomina y que se cancelen los salarios debidos y dejados de percibir en atención a la sanción disciplinaria."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para adentrarnos en la respuesta de fondo que ha de darse al recurso propuesto y radicado con requerimiento No. 2019ER002935 del 04 de Febrero de 2019, es pertinente mencionar que el mismo NO HA DE REVIVIR LOS TERMINOS que fueron agotados con la notificación de la Resolución No. 5567 del 30 de Diciembre de 2016 acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ordenó un descuento por unos días no laborados, ni aquellos que igualmente fueron agotados con la notificación del Auto calendado del 10 de Marzo de 2017, acto administrativo por medio del cual la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, dio Apertura a Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo en contra de la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.400.762.

En sustento de lo anterior es pertinente mencionar que La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-220 de 2001 al respecto indicó:

"Que solicitar un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema, se constituiría en un ejercicio inoficioso y agotador para la Administración, pues no produciría pronunciamiento alguno que aportara nuevas y diferentes conclusiones a las ya comunicadas"

Así lo dicho, el recurso de reposición propuesto por la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ, entrará a ser resuelto de fondo por parte de este Despacho.

Sea lo primero decir, que la Constitución Política de Colombia en su artículo 125 determina que el ingreso a los cargos de carrera se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que los artículos 105 y 107 de la ley 115 de 1994, establecen que la vinculación al servicio estatal únicamente puede tener ocasión para quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y así mismo señalan que es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales.

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 6.2.3, señala como competencia de las entidades territoriales:

"Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará



docentes entre los Municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que en tal sentido y con miras a darle cumplimiento a los postulados Normativos antes previstos, el Gobernador del Departamento de Nariño, emitió el Decreto No. 077 del 19 de febrero de 2016, por medio del cual se delegó a la Secretaría de Educación Departamental, las siguientes funciones de: "(...) c) Definir las novedades administrativas definitivas del personal docente, directivo docente y administrativo de establecimiento educativos, entre otras, retiro por: renuncia voluntaria, pérdida de la capacidad laboral, cumplimiento de edad de retiro forzoso, fallecimiento, destitución del cargo y por declaratoria de vacancia del cargo..."

Dicho lo anterior, es pertinente mencionar que será a la Entidad Territorial, a quien le corresponda de manera exclusiva y excluyente, la selección y designación de personal que ha de ocupar los cargos docentes, directivos docente y/o personal administrativo de la planta de personal adscrita al Departamento de Nariño.

Manifiesta la recurrente que... "1. Sobre la conducta relacionada con el presunto abandono del cargo y reporte por días no laborados (...)

a. Grave estado de salud y fallecimiento de mi esposo el señor MARIN RODRIGUEZ JAIRO WILFREDO durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2016, de acuerdo con la epicrisis adjuntas al presente recurso...

b. Grave estado de mi hijo MARIN ENRIQUEZ JHOFER. Luego del fallecimiento de mi esposo, mi hijo JHOFER MARIN enfermó gravemente después de recibir una herida en la cabeza a causa de un accidente (...)

c. Situación de amenaza por parte de los padres de familia del sector. (...)

Mirando las Normas aplicables al caso, vemos claramente que el Decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.5.5.17, claramente previó....

"ARTÍCULO 2.2.5.5.17 Permiso remunerado. El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Cuando la causa del permiso sea una calamidad doméstica el empleado deberá informar inmediatamente la situación y, una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones, justificar ante el nominador o su delegado el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla, quien determinará si existió mérito suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o días no laborados..." (Subrayado fuera de texto)

Así lo dicho, será facultad del Nominador o en su defecto de su delegado, esto es, el Directivo Docente Rector, la de conceder u otorgar al funcionario que a su cargo lo solicite, un permiso hasta por tres (3) días, superados los cuales dicho funcionario deberá retornar a su sitio de trabajo, salvo las excusas que legalmente pudieran asistirle para así no hacerlo.

En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002, ha dicho... "ARTICULO 57. Permisos. Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes. Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito."

En el caso que nos corresponde, vemos que la recurrente entre las razones expuestas como justificantes a su falta de presentación al sitio de trabajo que para la fecha de los hechos correspondió al Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), argumenta la ocurrencia de hechos de carácter personal, que si bien ocurrieron, en ningún caso fueron informados ni a la Entidad Territorial ni a su delegado, esto es, el Directivo docente Rector de la Institución Educativa a la cual se encuentra asociado el Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño) en los términos del Decreto 1083 de 2015, situación esta por la cual difícil pretender que los mismos sean tenidos como el fin de justificante para el cual fueron presentados.





No se trata pues, de que las calamidades domésticas no puedan ser tenidas como causales para que el funcionario o el servidor que las padece, pueda ausentarse de su sitio de trabajo con justa causa, simplemente que esas causales, esos padecimientos, esas calamidades domésticas, a efectos de ser justificadas, deben ser informadas de manera oportuna o ya a la Entidad Nominadora tal como lo menciona la Norma o ya al funcionario en quien se hubiera delegado dicha función, acompañadas de los documentos que legalmente las ampara para que puedan ser reconocidas tal como lo previó el Decreto 1278 de 2002 cuando en su artículo 57 parte final previó... "El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito."

Ahora bien, pudiera ocurrir que la situación acaecida en la persona del administrativo o del docente solicitante amerite que el permiso solicitado, corresponda a un periodo superior de tres (3) días, en este caso y con miras a evitar situaciones como la presentada, será facultad del funcionario, acceder a petitionar el reconocimiento de una licencia no remunerada, en los términos previstos por el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 59 así...

"ARTÍCULO 59. Licencia no remunerada. Los docentes y directivos docentes estatales tienen derecho a licencia no remunerada hasta por tres (3) meses por cada año calendario, en forma continua o discontinua, según lo solicite el interesado. Esta licencia no es revocable ni prorrogable por quien la concede, pero es renunciable por el beneficiario. El nominador la concederá teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Durante el término de la licencia no se podrá desempeñar otro cargo público retribuido, y el tiempo de servicio no se contabiliza para ningún efecto."

No obstante lo dicho y para el caso comentado evidente resulta que ni el permiso por tres (3) días, ni la licencia a la cual pudiera acceder la señora ENRIQUEZ CANTICUZ fueron solicitadas, de allí que la conducta desplegada por la recurrente, hubiera sido informada como días no laborados (folios 1 a 7) a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y que en la actualidad fue ratificada con la decisión tomada mediante Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018, acto administrativo mediante el cual la Entidad Territorial concluyó, que se trata de la existencia de un periodo de ausentismo laboral totalmente injustificado.

En el mismo sentido y retomando la versión rendida por la señora ENRIQUEZ CANTICUZ en respuesta al Auto que dio Apertura a Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, es de recordar que fuera la misma docente, quien al ser preguntada por la razones de su ausentismo al sitio de trabajo expresamente dijo... "Lo que tengo que decir es que el compañero me informó desde el 01 de enero de 2016, pero mi esposo se enfermó desde el 09 de enero de 2016 y como lo remitieron al hospital San Pedro de la ciudad de Pasto (Nariño), yo me vine para acá, me quedé hasta el día 22 de febrero de 2016 aproximadamente, sin embargo el 27 de enero de 2016 fui a Ricaurte a hablar con el coordinador de educación para que me de permiso o coloque una persona que me de trabajando en el centro educativo, el coordinador se negó, pero el Gobernador del resguardo me dijo que sí, que envíe a la persona para que trabaje, entonces yo envíe a una persona de la vereda que se llama Mayra Guanga. Ella es bachiller. Entonces después me llamaron y me dijeron que no la admitieron, que no la dejaron trabajar, por eso vine a la Secretaría de Educación el día 15 de febrero de 2017 y le manifesté a la funcionaria que pediría una licencia para poder atender a mi esposo que estaba enfermo. Solicité la licencia para el periodo comprendido entre el 22 de febrero al 22 de abril de 2017. Yo el 22 de abril vine nuevamente a la Secretaría de Educación a preguntar que hacía, me dijeron que tenía que irme a trabajar y luego como yo tenía universidad ese día, me fui al Diviso a estudiar y llegué a mi casa en Numbí, el día lunes. Entonces el martes tenía llamado para reunión de padres de familia en el centro educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño), pero antes de yo salir para la reunión mi esposo falleció, entonces yo ya no fui sino que me quedé haciendo las vueltas para el velorio. Entonces llamamos por la emisora para informar lo que había pasado. Después ya no fui a trabajar, pero como uno falto de experiencia no llamé para saber cuantos días me daban, después cuando me avisaron que ya tenía que ir a trabajar, allá ya no me dejaron entrar, yo volvía a trabajar creo para el 20 de mayo de 20016, más o menos...". Dejando ver que la decisión de no presentarse a su sitio de trabajo, obedeció pura y simplemente, a una decisión de tipo personal, libre y voluntaria, auto-determinada y alejada del visto bueno que para el caso debía provenir del funcionario competente para así proceder.

Manifiesta igualmente la recurrente en su recurso... "c. Situación de amenaza por parte de los padres de familia del sector. (...)".

Al respecto es de manifestar, que el Decreto 1075 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" en el Capítulo 2 Sección 2 compiló el Decreto 1782 de 2013 en lo relacionado con los traslados por razones de seguridad de educadores oficiales de las





entidades territoriales certificadas en educación en su artículo 2.4.5.2.2.1.1. expresamente dijo que, *cuando surja una amenaza o un desplazamiento forzoso, el educador oficial podrá presentar solicitud de traslado, la cual deberá ser tramitada por la autoridad nominadora con estricta y ágil aplicación de los criterios y procedimientos administrativos definidos en él.*

Si esto es así, lo que debió hacerse, es que la recurrente se presentara a la Instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental con miras a obtener el apoyo que la Norma prevé y con ello, adelantar las diligencias que por el mismo concepto corresponder.

No obstante ello, y revisadas las solicitudes que por situaciones de seguridad hubiera presentado el personal docente adscrito a la planta de personal del Departamento de Nariño, encuentra el despacho que ninguna de ellas corresponde a solicitud presentada por la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, por tanto la ocurrencia de las amenazas que alega la recurrente haber padecido, no se **encuentran probadas** dentro del proceso que corre, ni entre los documentos anexos al recurso objeto de pronunciamiento, ni entre los documentos que hubieran sido radicados con anterioridad al hecho del inicio y notificación del Auto por medio del cual se dio Apertura a Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, motivo este por el cual que el alegato presentado es despachado por esta Agencia de manera desfavorable a los intereses del peticionario.

Continúa la recurrente alegando en su escrito... "2. Respecto a las dificultades que se presentan en el tomo...

- a. *Condiciones de difícil acceso a nuestra casa de habitación ubicada en la vereda Numbí, Resguardo de Mayasquer, Jurisdicción del Municipio de Cumbal. (...)*
- b. *Condiciones difíciles de transporte, comunicación y costos elevados. Salir de Numbí al casco urbano de Cumbal (N), se requiere hacer uso de vías Ecuatorianas (Chical – Tufiño – Chiles – Cumbal) (...). No existe comunicación vía telefónica o de celular (...)*
- c. *Condiciones de difícil acceso al centro educativo Chicandina, Vereda Chicandina, Resguardo Nulpe Alto, Jurisdicción de Ricaurte.*

(...) No obstante lo anterior, agoté todos los medios posibles por informar verbalmente al profesor EULICES CANTICUZ, director del centro educativo, para que estuviera enterado de la salud de mi esposo; de igual forma comuniqué al coordinador de educación del municipio de Ricaurte el día 19 de enero de 2011, segundo día de planeación educativa y solicité permiso, quien me recomendó hablar con el Gobernador Indígena FABIO GUANGA para enviar un reemplazo, con el señor Gobernador se coordinó para que fuera la señora OMAIRA GUANGA (...)

Sea la oportunidad recordar, que los nombramientos realizados por el Ente Nominador, no imprimen obligatoriedad alguna respecto de la aceptación por parte de los ciudadanos respecto de quienes pudieran recaer, de allí que será el ciudadano a tomar posesión del cargo, quien en el uso de sus facultades personales y legales, aceptará el desarrollo de una función en determinado territorio y para el caso en estudio, en determinado establecimiento educativo. Ahora bien, si tales condiciones no le resultaren favorables al servidor público posesionado, será de su discrecionalidad el poder renunciar a dicho nombramiento o el solicitar como se hubiera anotado en oportunidad anterior y dependiendo de las circunstancias, el traslado hacia otra vacante.

Dicho esto, pudiera ser cierto que las condiciones de acceso al Centro Educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño) tal como se menciona en el escrito presentado, fueran difíciles, no obstante ello cierto también es, que dichas condiciones no puede constituirse en la razón legal que justifique el porqué de un abandono del cargo, el porqué del incumplimiento a la labores encomendadas, el porqué del desconocimiento de la Norma en lo relacionado con la solicitud de permisos y similares.

Condiciones tales como ser "una zona alejada, desprovista de medios de comunicación o con ausencia de medio de transporte terrestre para acceder a la misma" no pueden ser tenidas con ausencia de responsabilidad de la comisión de una conducta descrita para el caso en estudio, como abandono del cargo y sin justa causa.





Manifiesta la recurrente que... "agoté todos los medios posibles para informar verbalmente al profesor EULICES CANTICUZ, director del centro educativo, para que estuviera enterado de salud de mi esposo..." sin embargo el dicho presentado, revisados los documentos allegados al recurso que se resuelve, en el mismo no se observa la existencia de ninguno de aquellos que demostrara cuales las actuaciones desplegadas por la interesada en aras de comunicarse, de poner en contacto con el docente, respecto de quien pudiera corresponder, la presentación de justificaciones y/o la solicitud de permisos.

Se entiende que ese es el conducto regular, primero, solicitar el permiso y luego, acceder a hacerlo efecto, tal como lo contemplara el ya mencionado Decreto 1278 de 2002 cuando en su artículo 57 estableció que los permisos deberán *solicitarse y concederse siempre por escrito*, más aun, cuando como en el caso comentado, la separación del cargo, sería por un periodo tan extenso. (folios 1 a 7)

Continúa anotando la señora ENRIQUEZ CANTICUZ... "de igual forma comuniqué al coordinador de educación del municipio de Ricaurte el día 19 de enero de 2016 (...) y solicité permiso, quien me recomendó hablar con el Gobernador Indígena FABIO GUANGA para enviar un reemplazo (...). Lo anterior porque la máxima autoridad en los resguardos indígenas es el Gobernador del cabildo (...)"

Parece ser que la recurrente ignoró por completo, que la vinculación a la planta de personal docente, NO proviene ni de la comunidad indígena, ni del Resguardo indígena Nulpe Alto, ni menos del Gobernador Indígena del Cabildo, sino única y exclusivamente de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, en su condición de Entidad Territorial, por lo tanto, no es de recibo afirmar que en el afán de atender la calamidad domestica que estaba padeciendo, informara al "coordinador de educación del Municipio de Ricaurte" y por sugerencia de este, al Gobernador Indígena, pues ninguno de ellos son funcionarios competentes ni para otorgar permisos, ni para reconocer licencias, ni menos, para proceder a la designación de personal en reemplazo de alguien que hubiera salido de unos de los establecimientos educativos adscritos a ese Territorio indígena, pues esta facultad valga insistir, es competencia única y exclusiva de la Entidad Territorial – Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Sumado a este hecho debe anotar, que entre los anexos allegados al recurso de alzada, tampoco se allegó copia de la prueba que pusiera en evidencia, las conducta de información mencionada por la recurrente frente al Coordinador de Educación de Ricaurte (Nariño) o, frente al Gobernador del Cabildo Indígena.

Complementa su dicho la recurrente manifestando que... "Este procedimiento se agotó (...) con la plena convicción de que la decisión del señor Gobernador Indígena se ajustaba a derecho...". Si esto es así, si el desconocimiento en su actuar estuvo imbuido de un error invencible de la legalidad que le amparaba al hacerlo, como es que para el día 15 de Febrero de 2016, se acerca a las instalaciones de la Secretaría de Educación Departamental, y solicita el reconocimiento de una licencia por un término de 60 días?. Creo que el desconocimiento de aquello que legalmente le correspondía hacer no era verdaderamente absoluto, razón esta por la cual tampoco es de recibo la presentación de una justificación fundada en el hecho de haber obrado en presencia de un error invencible y excluyente de responsabilidad.

Como se ve, no solo se incurrió en una usurpación de competencia para el caso del coordinador y del Gobernador Indígena del Cabildo de la comunidad indígena de Nulpe Alto del Municipio de Ricaurte (Nariño), en el evento de que estos hubieran procedido a la asignación de un reemplazo para que ocupara temporalmente el cargo ocupado a la investigada sino que además y con su actuar, coadyuvaron el ausentismo laboral injustificado, presentado y reportado en cabeza de la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, pues como dicho fue, ni el coordinador de Educación, ni el Gobernador del Cabildo, habrían podido conceder el permiso o la licencia que para el caso hubiera procedido.

Se fundamenta posteriormente en el recurso en el siguiente hecho... "3. Sobre las fecha de inasistencia a clases, las cuales son por causa justificada..."

Como se anotó en párrafo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015 "El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

Quando la causa del permiso sea una calamidad doméstica el empleado deberá informar inmediatamente la situación y, una vez se reincorpore al ejercicio de sus funciones, justificar ante el nominador o su delegado el motivo que la originó con los soportes necesarios para demostrarla, quien determinará si existió mérito



suficiente para la ausencia laboral. De no existir mérito suficiente se procederá a descontar los salarios por el día o días no laborados..." (Subrayado fuera de texto)

De lo dicho se tiene que los hechos que ocasionaron la ausencia de la recurrente, si bien tuvieron ocurrencia - esto es la enfermedad del conyuge y del hijo de la recurrente -estos, debieron haber sido soportados con posterioridad al vencimiento de los tres (3) días que la Norma prevé para la concesión de un permiso, y siendo que el periodo de ausentismo presentado obedeció a un plazo abiertamente superior a este término, estos, debieron haber ser soportados y justificados ante la Entidad territorial dentro del plazo para proponer recursos con ocasión de la orden de descuento por días no laborados, impartida mediante Resolución No. 5567 del 30 de Diciembre de 2016.

Alega la señora ENRIQUEZ CANTICUZ... "4. Respecto de la vulneración al debido proceso..."

No acepta el despacho el argumento esgrimido y sustentando en la violación al debido proceso, toda vez que el contenido del Auto por medio del cual se dio Apertura a Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo fue notificado de manera personal a la interesada en fecha del 15 de Mayo de 2017, fue recurrido con la presentación de la versión verbal que con ocasión del mismo la interesado hubiera presentado en fecha del 6 de Mayo de 2017 y resultado de cuyo estudio, se dio la emisión de la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018, igualmente notificada de manera personal en fecha del 21 de Enero de 2019 y consecuencia de cuya notificación, hoy, se está resolviendo el recurso presentado.

Conocidas así las circunstancias antes anotadas, irrisorio hablar de la ocurrencia de una vulneración al debido proceso, pues evidente es que en contra de todas y cada de las etapas adelantadas dentro del proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia seguido en contra de la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, no solo se han concedido sino que además de han agotado, los términos existentes para asegurar y hacer efectivo el cumplimiento del derecho a la defensa y demás principio legal y Constitucionalmente protegidos dentro del debido Proceso (Art. 29 Cons.Pol. de Colombia)

Se anota en el recurso... "5. Sobre los planteamientos del Consejo de estado en los referente a las causales de exclusión de responsabilidad disciplinaria (...)

a. *Fuerza mayor (...)*..."

Imposible para el Despacho, darle cabida a la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor acaecida en el caso discutido, pues el ausentismo laboral reportado respecto de la señora ENRIQUEZ CANTICUZ en ningún caso, obedeció a un hecho presentado de manera intempestiva sino, a un hecho que se prolongó en el tiempo y respecto del cual la hoy recurrente, no solo conocimiento previo sino también, dominio y manejo para las etapas en las cuales fue desarrollado.

b. *"La insuperable coacción ajena o miedo insuperable (...)"*

No encuentra probado el Despacho, el hecho que ocasionara en la recurrente, la causal alegada como *"insuperable coacción ajena o "miedo insuperable"*, pues de su propio dicho se tiene que la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, tuvo la posibilidad de comunicarse con el *"Director del Centro educativo Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño)"* - manifestación hecha en el recurso de alzada -, ofreció información al coordinador de Educación del Municipio de Ricaurte (Nariño) y finalmente, se puso en contacto con el Gobernador del cabildo Indígena Nulpe Alto, no solo con la intención de informar el hecho de la enfermedad de su esposo sino también, con la intención de que fuera enviado al establecimiento educativo donde ella debía prestar sus servicios como docente, una tercero que pudiera reemplazarla.

No puede hablarse de *"insuperable coacción ajena o "miedo insuperable"*, proveniente de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, pues solicitada la licencia no remunerada por parte de la señora ENRIQUEZ CANTICUZ para el periodo comprendido entre el 22 de Febrero de 2016 y el 22 de abril de 2016, la Entidad Territorial de manera legal y oportuna, procedió a dicho reconocimiento.

Como alegar la ocurrencia de *"insuperable coacción ajena o "miedo insuperable"*, si conocido el deber de reintegrarse a sus labores, la recurrente de manera voluntaria se sustrajo de dicho deber, y en lugar de retornar a su sitio de trabajo, optó por seguir en la atención de sus asuntos de carácter personal y sin que medie para ello, permiso alguno proveniente de la Secretaría de Educación.





c. *"La Convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria..."*

A pesar de que la Secretaría de Educación Departamental no es la competente para conocer de asuntos disciplinarios, imposible aceptar como causal de justificación la ocurrencia de "Convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria..." Pues si esto fuera así, cómo se explica que la recurrente acudiera a la solicitud de una licencia? ¿Cómo se interpreta que aunque fuera en persona "equivocada" para los fines perseguidos, se buscó la concesión de un permiso en la persona del coordinador de educación o del Gobernador del Cabildo? ¿Cómo es que la implicada, vencido el término reconocido como licencia, solicita asesoría en la Entidad Territorial respecto de aquello que debe hacer y aun así, opta de manera voluntaria por mantenerse alejada de su cargo?

No señora ENRIQUEZ, es apena lógico que en el caso presentado no se ha dado la ocurrencia de la causal denominada como "Convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria..." pues la Norma una vez es sancionada y publicada en medio Oficial, se entiende que es de PÚBLICO conocimiento para efectos de su Cumplimiento y observancia, de allí que en este escenario tenga plena cabida la aplicación el Principio del Derecho consistente en "Ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat" – La ignorancia de la Ley no sirve de excusa, donde el alegato presentado no está llamado a prosperar en los términos de servir como justificante para los días informados y constitutivos de días no laborados sin justa causa.

d. *"Salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber..."*

En el proceso discutido, no se trata de que el docente no tenga derecho de salvaguardar, o de cuidar, o de ceder un derecho propio ante un ajeno que se encuentra en peligro inminente o que pudiera llegar a estarlo, simplemente, que ese deber de cuidado para el caso sometido a estudio, debió ser desplegado con el acompañamiento de los requisitos previsto por el Decreto 1278 de 2002 en su artículo 57 cuando el mismo mencionó "El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito." o, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015 cuando respecto de los permisos el mismo dijo "El empleado puede solicitar por escrito permiso remunerado hasta por tres (3) días hábiles cuando medie justa causa. Corresponde al nominador o a su delegado la facultad de autorizar o negar los permisos.

De lo dicho por la Norma se tiene, que a los educadores y para el caso discutido a la señora ENRIQUEZ CANTICUZ, si bien le asistía el derecho de solicitar el permiso o la licencia no remunerada que estimara pertinente solicitar, con miras a darle atención a la calamidad que pudiera estar padeciendo dicho derecho, no debió hacer efectivo de manera autónoma e independiente sino acompañado del permiso solicitado por el interesado, y concedido por el funcionario competente para tal fin (Art. 57 Decreto 1278 de 2002)

Así las cosas, imposible alegar que la cesión de un derecho propio para ceder al cumplimiento del deber, sea la justificante de un ausentismo laboral prolongado en el tiempo, tal como ocurrió en el caso sometido a estudio.

Tomando en consideraciones las fundamentaciones antes expuestas, la recurrente formula las siguientes peticiones:

"PRIMERA. Revocar la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 por medio de la cual se profiere una decisión dentro de un procedimiento Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, a un docente perteneciente a la Planta de Personal Docente, directivo docente y Administrativo del Departamento de Nariño.

De la primera petición presentada se tiene que la recurrente, pretende la revocatoria de la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018, toda vez que el ausentismo laboral reportado en su contra, y de acuerdo con los hechos que anteceden, se encuentra plenamente justificado, dada la calamidad domestica a la cual se vio avocada a asumir, además de las amenazas que presuntamente recibió de parte de integrantes de la misma comunidad de la vereda Chicandina del Municipio de Ricaurte (Nariño).

Sin embargo ello y en complemento de las consideraciones esgrimidas por el despacho en aparte anterior, respecto de la petición de revocatoria presentada, demostrado se encuentra que no existe justificación alguna que conlleve al Despacho al cambio de la decisión tomada y contenida en la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018, pues como dicho fuera clara y expresamente en el artículo 57 del Decreto 1278 de 2002 coadyuvado por el artículo 2.2.5.5.17 del Decreto 1083 de 2015, "los docente y directivos docentes tiene



derecho a solicitar permiso remunerado por causa justificada hasta por tres (3) días hábiles consecutivos en un mes. Corresponde al rector o director rural de la institución conceder o negar los permisos, y al superior jerárquico los de los rectores y directores. El permiso deberá solicitarse y concederse siempre por escrito."

Así lo dispuesto Normativamente, el permiso con el cual se soportaría el ausentismo presentado en el caso objetado del presente pronunciamiento, no reposa en ninguno de los anexos realizados al presente recurso, por lo tanto la solicitud de revocar la decisión contenida en el acto administrativo No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 no está llamada a prosperar, manteniéndose vigente la decisión en el mismo contenida.

SEGUNDA. Disponer en su lugar, que se conserve en la nomina y que se cancelen los salarios debidos y dejados de percibir en atención a la sanción disciplinaria."

El Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.11.1.9 ha establecido las causales que constituyen Abandono del cargo así:

"ARTÍCULO 2.2.11.1.9 Abandono del cargo. El abandono del cargo se produce cuando un empleado público sin justa causa:

- 1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.*
- 2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos..."*

Para el caso presentado evidente resulta que las causales constitutivas de Abandono del Cargo de un empleado público sin justa causa, se encuentran debidamente probadas, pues ni los días reportados como no laborados pudieran ser justificados (Art. 2.2.11.1.9 No. 2 Decreto 1083 de 2015) , ni encontrándose vencido el termino concedido como licencia a la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ esta, optó por retornar a su sitio de trabajo.

Así lo dicho, demostrada la ocurrencia de las causales previstas en el Numeral 1 y 2 del artículo 2.2.11.1.9 del Decreto 1083 de 2015, ni viable, ni legal hablar de la posibilidad de conservar en la nómina a la señora ENRIQUEZ CANTICUZ.

Respecto de los pagos mencionados como debidos a favor de la recurrente decide el Despacho, que los mismos serán liquidados al momento en que se hiciera efectivo el retiro de la docente.

Amén lo expuesto y en consideración al recurso presentado, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 5400 del 23 de Noviembre de 2018 por medio de la cual se profiere una decisión dentro de un Procedimiento Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo, a un docente perteneciente a la Planta de Personal Docente, Directivo Docente y Administrativo del Departamento de Nariño.

PARAGRAFO UNO: El contenido del presente acto administrativo, no revivirá los términos de las acciones legales que hubieren caducado según el pronunciamiento efectuado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, mediante Resolución No. 5567 del 30 de Diciembre de 2016.

PARAGRAFO DOS: El contenido del presente acto administrativo, no revivirá los términos de las acciones que legalmente procedían contra el Auto calendarado del 10 de Marzo de 2017, Por medio del cual se dio Apertura a Proceso Administrativo Declaratorio de Vacancia por Abandono del Cargo iniciado por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en contra de la señora MERY DEL SOCORRO ENRIQUEZ CANTICUZ.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión, en los términos de los Artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, entregando copia autentica, integra y gratuita al



momento de la notificación. A efectos de lo anterior, envíese citación a la dirección Institución Educativa Inmaculada Concepción de Tallambi del Municipio de Cumbal (Nariño).

ARTICULO TERCERO: Infórmese que en contra del presente acto administrativo NO procede recurso alguno en concordancia de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

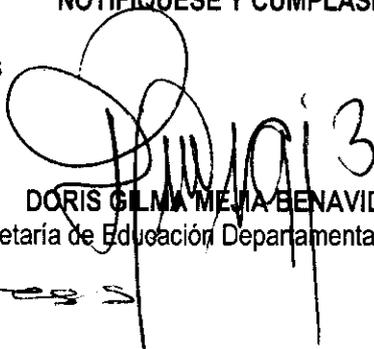
ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Nómina, Oficina de Hojas de Vida - S.E.D. Nariño, una vez el mismo se encuentre en firme.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Juan de Pasto, a los

10 ABR 2019


DORIS GILMA MEJÍA BENAVIDES
Secretaría de Educación Departamental de Nariño


Revisó: LILIANA DEL CARMEN CHAVES SIGINDIOY
Subsecretaría Administrativa y Financiera SED


Revisó: ISABEL CRISTINA SANTACRUZ LOPEZ
PU de Recursos Humanos SED


Elaboró: GINNA ASTRID NARVAEZ HIDALGO
PU de Recursos Humanos SED

